



Resolución No. CSJCOR23-55

Montería, 1 de febrero de 2023

“Por medio de la cual se deciden unas Vigilancias Judiciales Administrativas”

Vigilancias Judiciales Administrativas (acumuladas) N° 23-001-11-01-002-2023-00013-00, 23-001-11-01-002-2023-00015-00, 23-001-11-01-002-2023-00017-00, 23-001-11-01-002-2023-00019-00, 23-001-11-01-002-2023-00021-00, 23-001-11-01-002-2023-00023-00 y 23-001-11-01-002-2023-00025-00.

Solicitante: Dra. Diana Milena Taborda García

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté

Funcionario(a) Judicial: Dra. Elisa del Cristo Saibis Bruno

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 25 enero de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de enero de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1) Mediante escritos radicados el 13 de enero de 2023, repartido al despacho del magistrado ponente el 16 de enero de 2023, la abogada Diana Milena Taborda García, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, presentó solicitudes de vigilancias judiciales administrativas contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, respecto al trámite de los siguientes procesos:

- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario De Colombia S.A. contra Yhoni Antonio García Oyola, radicado N° 23-162-40-89-002-2014-00179-00 (**vigilancia judicial administrativa no. 23-001-11-01-002-2023-00013-00**).
- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario De Colombia S.A. contra José Eduardo Muñoz Vergara, radicado N° 23-162-40-89-002-2015-00156-00 (**vigilancia judicial administrativa no. 23-001-11-01-002-2023-00015-00**).
- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario De Colombia S.A. contra Tarcila Del Socorro Velásquez Noriega, radicado N° 23-162-40-89-002-2015-00164-00 (**vigilancia judicial administrativa no. 23-001-11-01-002-2023-00017-00**).

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183

Montería - Córdoba. Colombia



- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario De Colombia S.A. contra Carlos Ignacio Durango Berrocal, radicado N° 23-162-40-89-002-2016-00082-00 (**vigilancia judicial administrativa no. 23-001-11-01-002-2023-00019-00**).
- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario De Colombia S.A. contra Lilia Sofia Benítez López, radicado N° 23-162-40-89-002-2016-00112-00 (**vigilancia judicial administrativa no. 23-001-11-01-002-2023-00021-00**).
- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario De Colombia S.A. contra Jorge Armando Galarcio Flórez, radicado N° 23-162-40-89-002-2017-00024-00 (**vigilancia judicial administrativa no. 23-001-11-01-002-2023-00023-00**).
- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario De Colombia S.A. contra Ledis Lucia Arrieta Páez, radicado N° 23-162-40-89-002-2017-00242-00 (**vigilancia judicial administrativa no. 23-001-11-01-002-2023-00025-00**).

2) Arguye la peticionaria respecto a cada proceso, que está pendiente gestionar por el juzgado lo siguiente:

- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario De Colombia S.A. contra Yhoni Antonio García Oyola, radicado N° **23-162-40-89-002-2014-00179-00**:

“El día 21/04/2022 fue presentado a través de correo electrónico j02prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co, por parte del abogado HOMERO BEALDO GARCIA ALVARADO, sustitución de poder en proceso contra YHONI ANTONIO GARCIA OYOLA CC78034851. El apoderado judicial, ha solicitado a través de memorial de fecha 23/08/2022 solicitud de reconocimiento de personería, sin obtener respuesta por parte del despacho.

(...)

Por lo anterior, solicito a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas del caso para que el juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de justicia y celeridad procesal, toda vez que han transcurrido más de 08 meses, sin que el juzgado emita un pronunciamiento oficial respecto al reconocimiento de la personería que debe otorgar al abogado HOMERO BEALDO GARCIA ALVARADO.”

- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario De Colombia S.A. contra José Eduardo Muñoz Vergara, radicado N° **23-162-40-89-002-2015-00156-00**:

“El día 08/04/2022 fue presentado a través de correo electrónico j02prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co, por parte del abogado HOMERO BEALDO GARCIA ALVARADO, sustitución de poder en proceso contra el señor JOSE EDUARDO MUOZ VERGARA CC1064994135. El apoderado judicial, ha solicitado a través de memorial de fecha 23/08/2022 solicitud de reconocimiento de personería, sin obtener respuesta por parte del despacho.

(...)

Por lo anterior, solicito a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas del caso para que el juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de justicia y celeridad procesal, toda vez que han transcurrido más de 08 meses, sin que el juzgado emita un pronunciamiento oficial respecto al reconocimiento de la personería que debe otorgar al abogado HOMERO BEALDO GARCIA ALVARADO.”

- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario De Colombia S.A. contra Tarcila Del Socorro Velásquez Noriega, radicado N° **23-162-40-89-002-2015-00164-00**:

“El día 08/04/2022 fue presentado a través de correo electrónico j02prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co, por parte del abogado HOMERO BEALDO GARCIA ALVARADO, sustitución de poder en proceso contra la señora TARCILA DEL SOCORRO VELASQUEZ NORIEGA CC 50846678. El apoderado judicial, ha solicitado a través de memorial de fecha 23/08/2022 solicitud de reconocimiento de personería, sin obtener respuesta por parte del despacho.

(...)

Por lo anterior, solicito a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas del caso para que el juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de justicia y celeridad procesal, toda vez que han transcurrido más de 08 meses, sin que el juzgado emita un pronunciamiento oficial respecto al reconocimiento de la personería que debe otorgar al abogado HOMERO BEALDO GARCIA ALVARADO.”

- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario De Colombia S.A. contra Carlos Ignacio Durango Berrocal, radicado N° **23-162-40-89-002-2016-00082-00**:

“El día 08/04/2022 fue presentado a través de correo electrónico j02prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co, por parte del abogado HOMERO BEALDO GARCIA ALVARADO, sustitución de poder en proceso contra el señor CARLOS IGNACIO DURANGO BERROCAL CC78019673. El apoderado judicial, ha solicitado a través de memorial de fecha 23/08/2022 solicitud de reconocimiento de personería, sin obtener respuesta por parte del despacho.

(...)

Por lo anterior, solicito a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas del caso para que el juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de justicia y celeridad procesal, toda vez que han transcurrido más de 08 meses, sin que el juzgado emita un pronunciamiento oficial respecto al reconocimiento de la personería que debe otorgar al abogado HOMERO BEALDO GARCIA ALVARADO.”

- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario De Colombia S.A. contra Lilia Sofia Benítez López, radicado N° **23-162-40-89-002-2016-00112-00:**

“El día 08/04/2022 fue presentado a través de correo electrónico j02prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co, por parte del abogado HOMERO BEALDO GARCIA ALVARADO, sustitución de poder en proceso contra LILIA SOFIA BENITEZ LOPEZ CC35113835. El apoderado judicial, ha solicitado a través de memorial de fecha 23/08/2022 solicitud de reconocimiento de personería, sin obtener respuesta por parte del despacho.

(...)

Por lo anterior, solicito a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas del caso para que el juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de justicia y celeridad procesal, toda vez que han transcurrido meses, sin que el juzgado emita un pronunciamiento oficial respecto al reconocimiento de la personería que debe otorgar al abogado HOMERO BEALDO GARCIA ALVARADO.”

- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario De Colombia S.A. contra Jorge Armando Galarcio Flórez, radicado N° **23-162-40-89-002-2017-00024-00:**

“El día 08/04/2022 fue presentado a través de correo electrónico j02prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co, por parte del abogado HOMERO BEALDO GARCIA ALVARADO, sustitución de poder en proceso contra JORGE ARMANDO GALARCIO FLOREZ CC15646137. El apoderado judicial, ha solicitado a través de memorial de fecha 23/08/2022 solicitud de reconocimiento de personería, sin obtener respuesta por parte del despacho.

(...)

Por lo anterior, solicito a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas del caso para que el juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de justicia y celeridad procesal, toda vez que han transcurrido más de 08 meses, sin que el juzgado emita un pronunciamiento oficial respecto al reconocimiento de la personería que debe otorgar al abogado HOMERO BEALDO GARCIA ALVARADO.”

- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario De Colombia S.A. contra Ledis Lucia Arrieta Páez, radicado N° **23-162-40-89-002-2017-00242-00**:

“El día 08/04/2022 fue presentado a través de correo electrónico j02prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co, por parte del abogado HOMERO BEALDO GARCIA ALVARADO, sustitución de poder en proceso contra LEDIS LUCIA ARRIETA PAEZ CC25781606. El apoderado judicial, ha solicitado a través de memorial de fecha 23/08/2022 solicitud de reconocimiento de personería, sin obtener respuesta por parte del despacho.

(...)

Por lo anterior, solicito a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas del caso para que el juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de justicia y celeridad procesal, toda vez que han transcurrido meses, sin que el juzgado emita un pronunciamiento oficial respecto al reconocimiento de la personería que debe otorgar al abogado HOMERO BEALDO GARCIA ALVARADO.”

1.1 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-10 del 18 de enero de 2023, fue dispuesto acumular las vigilancias y solicitar a la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, información detallada respecto de los procesos de la referencia, otorgándole el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del proveído (19/01/2023).

1.2 Informe de verificación

El 24 de enero de 2023, la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, presentó informes de respuesta ante esta Seccional, en los cuales manifestó lo siguiente:

Mediante oficio 0021-D del 23 de enero de 2023, respecto a la Vigilancia Judicial 23-001-11-01-002-2022-00013-00:

“Conforme a lo solicitado en el Oficio CSJC0023-14 de enero 18 de 2023, recibido en este juzgado el mismo día, me permito dar información sobre el trámite incoado al Proceso Ejecutivo Singular del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante apoderado JOSEFINA DIAZ SOTOMAYOR contra el ejecutado JHONY ANTONIO GARCIA OYOLA. Radicado N°23-162-40-89-002-2014-00179-00.

La demanda llegó a este juzgado por reparto ordinario el 24 de abril de 2014 y por auto fechado abril 30 del mismo año se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, en cuaderno separado.

Luego de desarrollarse el trámite normal del proceso, esto es notificaciones, ejecución de medidas, auto de seguir adelante ejecución, y debido a la inactividad del proceso por parte de la ejecutante, el 26 de mayo de 2016 se decretó la terminación y archivo del proceso por desistimiento tácito y desde esa fecha se encuentra archivado.”

Mediante oficio 0024-D del 23 de enero de 2023, respecto a la Vigilancia Judicial 23-001-11-01-002-2022-00015-00:

“Conforme a lo solicitado en Oficio CSJC0023-14 de enero 18 de 2023, recibido en este juzgado el mismo día, me permito dar información sobre el trámite incoado al Proceso Ejecutivo Singular. Demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Apoderado: JOSEFINA DIAZ SOTOMAYOR, ejecutado: JOSE EDUARDO MUÑOZ VERGARA. Radicado N°23-162-40-89-002-2015-00156-00.

La demanda llegó a este juzgado por reparto ordinario en mayo 27 de 2015 y por auto fechado junio 3 del mismo año se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, en cuaderno separado

Desarrollado el trámite del proceso, esto es notificaciones, ejecución de medidas, auto de seguir adelante ejecución, posteriormente por inactividad del proceso, en febrero 7 de 2019 se decretó la terminación y archivo del proceso por desistimiento tácito y de esa fecha se encuentra archivado.

Ese es el trámite impartido al proceso referenciado y para ilustración dejo a su disposición el proceso citado para que compruebe lo manifestado en el informe toda vez que se encuentra digitalizado.”

Mediante oficio 0023-D del 23 de enero de 2023, respecto a la Vigilancia Judicial 23-001-11-01-002-2022-00017-00:

“Respetado Doctor, Acorde a lo solicitado en Oficio CSJC0023-14 de enero 18 de 2023, recibido en este juzgado el mismo día, me permito dar información sobre el trámite incoado al Proceso Ejecutivo Singular, siendo demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, apoderado JOSEFINA DIAZ SOTOMAYOR, ejecutada TARCILA DEL SOCORRO VELASQUEZ NORIEGA. Radicado N° 23-162-40-89-002-2015-00164-00.

La demanda llegó por reparto ordinario el 5 de junio de 2015 y por auto de fecha junio 10 del mismo año se libró mandamiento de pago y se ordenaron las medidas cautelares en cuaderno separado solicitadas por la parte demandante

Luego de desarrollarse el trámite normal del proceso, esto es notificaciones, ejecución de medidas, auto de seguir adelante ejecución, debido a la inactividad del proceso, el 7 de febrero de 2019 se decretó la terminación y archivo del proceso por desistimiento tácito y desde esa fecha se encuentra archivado el proceso.

Ese es el trámite impartido al proceso que nos ocupa y del que requiere informe. Para ilustración dejo a su disposición el proceso citado para probar lo manifestado en el informe debido a que se encuentra digitalizado.”

Mediante oficio 0025-D del 23 de enero de 2023, respecto a la Vigilancia Judicial 23-001-11-01-002-2022-00019-00:

“Acorde a lo solicitado en Oficio CSJC0023-14 de enero 18 de 2023, recibido en el juzgado el mismo día, me permito dar información sobre el trámite incoado al Proceso ejecutivo singular, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, apoderado JOSEFINA DIAZ SOTOMAYOR, ejecutado CARLOS IGNACIO DURANGO BERROCAL. Radicado: 23-162-40-89-002-2016-00082-00.

La demanda llegó por reparto ordinario en febrero 25 de 2016 y por auto fechado febrero 18 del mismo año se libró mandamiento de pago y se ordenaron las medidas cautelares en cuaderno separado solicitadas por la parte demandante

Desarrollado el trámite del proceso, notificaciones, ejecución de medidas, auto de seguir adelante ejecución, debido a la inactividad del proceso, el 24 de abril de 2019 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y de esa fecha se encuentra archivado.

Ese es el trámite impartido al proceso que nos ocupa y del que se requiere informe. Para ilustración dejo a su disposición el proceso citado para comprobar lo manifestado en el informe toda vez que se encuentra digitalizado.”

Mediante oficio 0026-D del 23 de enero de 2023, respecto a la Vigilancia Judicial 23-001-11-01-002-2022-00021-00:

“Acorde a lo solicitado en Oficio CSJC0023-14 de enero 18 de 2023, recibido el mismo día, me permito informar el trámite incoado al proceso ejecutivo singular cuyo ejecutante es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, apoderado ejecutante: JOSEFINA DIAZ SOTOMAYOR, ejecutado CARLOS IGNACIO DURANGO BERROCAL, Radicado 23-162-40-89-002-2016-00112-00.

La demanda llegó por reparto ordinario el 2 de marzo de 2016 y por auto fechado marzo 3 del mismo año se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, en cuaderno separado.

Surtido el trámite normal del proceso, notificaciones, ejecución de medidas, auto de seguir adelante ejecución, debido a la inactividad del proceso, el 20 de abril de 2017 se decretó el desistimiento tácito del proceso y de esa fecha se encuentra archivado.

Ese es el trámite impartido al proceso del que requiere informe. Para ilustración dejo disponible el proceso citado para demostrar lo manifestado en el informe ya que se encuentra digitalizado.

Aprovecho para manifestar y solicitar se tenga en cuenta que los procesos se encontraban archivados y hubo que trasladarse al sitio del archivo de los Juzgados que está fuera de la sede del juzgado y posteriormente digitalizar los procesos archivados para a verificar su terminación, lo que ocasionó pérdida de tiempo buscando los procesos ocupando más tiempo del concedido para rendir informe, retrasándose el trabajo normal obligados a dirigirnos a los archivos”

Mediante oficio 0020-D del 23 de enero de 2023, respecto a las Vigilancias Judiciales 23-001-11-01-002-2022-00023-00 y 23-001-11-01-002-2022-00025-00.

“Conforme a lo solicitado en el oficio CSJCOO23-14 de enero 18 de 2023, me permito dar información sobre el trámite incoado al proceso ejecutivo singular con radicado No 23-162- 40-89-002-2017-00024 y que corresponde a las siguientes partes:

*Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Apoderado: DESCONOCIDO
Demandado: JORGE ARMANDO GALARCIO FLOREZ*

En relación con el proceso citado en la referencia y del que su honorable despacho requiere un informe, le manifiesto que ese proceso no se encuentra radicado en este despacho judicial.

REF: Vigilancia judicial 23-001-11-01-002-2023-00025-00

Conforme a lo solicitado en el oficio CSJCOO23-14 de enero 18 de 2023, me permito dar información sobre el trámite incoado al proceso ejecutivo singular con radicado N° 23-162- 40-89-02-2017-00242-00 y que corresponde a las siguientes partes

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandados: LEDIS LUCIA ARRIETA PAE

En relación con el proceso citado en la referencia y del que su despacho requiere informe, manifiesto que ese proceso no se encuentra radicado en este juzgado.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6°, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Los casos concretos

Del escrito petitorio formulado por la abogada Diana Milena Taborda García, se tiene que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, no había emitido pronunciamiento respecto de las solicitudes de reconocimiento de personería jurídica presentadas en los procesos objeto de vigilancias.

Al respecto, la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté le informó lo siguiente:

Respecto a la Vigilancia Judicial 23-001-11-01-002-2022-00013-00, manifestó que, debido a la inactividad del proceso por parte de la ejecutante, el 26 de mayo de 2016 decretó la terminación y archivo del proceso por desistimiento tácito y desde esa fecha se encuentra archivado.

Respecto a la Vigilancia Judicial 23-001-11-01-002-2022-00015-00 manifestó que, por inactividad del proceso, en febrero 7 de 2019, decretó la terminación y archivo del proceso por desistimiento tácito y desde esa fecha se encuentra archivado.

Respecto a la Vigilancia Judicial 23-001-11-01-002-2022-00017-00, manifestó que, debido a la inactividad del proceso, el 7 de febrero de 2019, decretó la terminación y archivo del proceso por desistimiento tácito y desde esa fecha está archivado.

Respecto a la Vigilancia Judicial 23-001-11-01-002-2022-00019-00, manifestó que, debido a la inactividad del proceso, el 24 de abril de 2019, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y desde esa fecha está archivado.

Respecto a la Vigilancia Judicial 23-001-11-01-002-2022-00021-00, manifestó que, debido a la inactividad del proceso, el 20 de abril de 2017, decretó el desistimiento tácito del proceso y desde esa fecha está archivado.

Y, por último, respecto a las Vigilancias Judiciales 23-001-11-01-002-2022-00023-00 y 23-001-11-01-002-2022-00025-00, manifestó que, frente a los procesos ejecutivos singulares radicados 23-162- 40-89-002-2017-00024 y 23-162- 40-89-02-2017-00242-00, estos no son expedientes tramitados por el despacho a su cargo.

Frente a los cinco (5) procesos que se encuentran archivados por desistimiento tácito, se tiene que, no existe situación de mora, en razón a que los procesos judiciales ya terminaron.

Con relación a los procesos judiciales que no están radicados en el despacho judicial, es menester reiterar los requisitos para la formulación de las solicitudes de vigilancias judiciales a que se refiere el artículo tercero del acuerdo No. PSAA11-8716, en su párrafo tercero, el cual indica: *“Cuando la actuación se promueva a solicitud de interesado, se realizará mediante escrito dirigido al Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura al que corresponda el despacho requerido; el memorial respectivo deberá contener el nombre completo y la identificación del peticionario; una relación sucinta de los hechos que configuren la situación que se debe examinar, **con indicación del despacho judicial donde se han producido**; él o los procesos judiciales o actuaciones u omisiones que afectan, **debidamente identificados** y se acompañarán las pruebas que tenga quien lo suscribe. Igualmente, se indicará el lugar de notificación del solicitante.”* (negritas fuera del texto).

2.3 Consideraciones generales

Teniendo en cuenta que el lapso entre la presentación de las solicitudes y la respuesta suministrada por la juez, oscila entre el mes de abril de 2022 y enero de 2023, aunado a lo arriba descrito, para esclarecer la situación de congestión por carga laboral, en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU en el último trimestre del año 2022, en la cual luego de revisada se verifica que, para el cuarto trimestre de 2022 (01 de octubre a 31 de diciembre de 2022); la carga efectiva de procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera instancia control de garantías – Conocimiento Ley 906	10	03	0	03	10
Primera y única instancia Civil – Oral	499	68	0	46	521
Tutelas	25	56	0	58	23
TOTAL	534	127	0	107	554

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **554** procesos, la cual superaba la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales en 2022, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 era de **424** procesos y con el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023¹, para 2023; la misma equivale a **466** procesos. En ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	661
CARGA EFECTIVA	554

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”¹, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga

¹ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritillas fuera del texto)

laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación de congestión por carga laboral; la dilación presentada en responder los memoriales, no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por último, se insta a la funcionaria judicial para que, aunque los procesos judiciales estén terminados, suministre respuesta oportuna a las solicitudes presentadas por los usuarios, a fin de aclarar dicha circunstancia. Y a la peticionaria para que realice una revisión del estado de los procesos judiciales respecto de los cuales presenta sus solicitudes en Justicia XXI en ambiente web; pues el accionamiento inapropiado de los trámites implica un desgaste de los recursos humanos y tecnológicos desplegados para adoptar una decisión por parte de las autoridades respectivas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

3) PRIMERO: Archivar las Vigilancias Judiciales Administrativas acumuladas N° 23-001-11-01- 002-2023-00013-00, 23-001-11-01-002-2023-00015-00, 23-001-11-01-002-2023-00017-00, 23-001-11-01-002-2023-00019-00, 23-001-11-01-002-2023-00021-00, 23-001-11-01-002-2023-00023-00 y 23-001-11-01-002-2023-00025-00, presentadas por la doctora Diana Milena Taborda García contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, en los siguientes procesos:

- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario De Colombia S.A. contra Yhoni Antonio García Oyola, radicado N° 23-162-40-89-002-2014-00179-00 (**vigilancia judicial administrativa no. 23-001-11-01-002-2023-00013-00**).

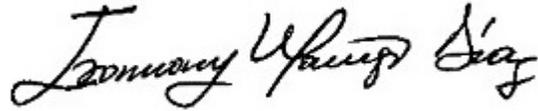
- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario De Colombia S.A. contra José Eduardo Muñoz Vergara, radicado N° 23-162-40-89-002-2015-00156-00 (**vigilancia judicial administrativa no. 23-001-11-01-002-2023-00015-00**).
- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario De Colombia S.A. contra Tarcila Del Socorro Velasquez Noriega, radicado N° 23-162-40-89-002-2015-00164-00 (**vigilancia judicial administrativa no. 23-001-11-01-002-2023-00017-00**).
- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario De Colombia S.A. contra Carlos Ignacio Durango Berrocal, radicado N° 23-162-40-89-002-2016-00082-00 (**vigilancia judicial administrativa no. 23-001-11-01-002-2023-00019-00**).
- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario De Colombia S.A. contra Lilia Sofia Benítez López, radicado N° 23-162-40-89-002-2016-00112-00 (**vigilancia judicial administrativa no. 23-001-11-01-002-2023-00021-00**).
- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario De Colombia S.A. contra Jorge Armando Galarcio Flórez, radicado N° 23-162-40-89-002-2017-00024-00 (**vigilancia judicial administrativa no. 23-001-11-01-002-2023-00023-00**).
- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario De Colombia S.A. contra Ledis Lucia Arrieta Páez, radicado N° 23-162-40-89-002-2017-00242-00 (**vigilancia judicial administrativa no. 23-001-11-01-002-2023-00025-00**).

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, y comunicar por ese mismo medio a la doctora Diana Milena Taborda García, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que deberán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

Resolución No. CSJCOR23-55
1 de febrero de 2023

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/LEPM/dtl

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: consecor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183
Montería - Córdoba. Colombia